

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarías de los Boletines calificados ordenadamente por su correspondencia, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admitiéndose como sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Los suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Huelva sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de habiéndolas comprendido en el precio del retrato la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de los descuidos que bienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales, por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implica los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanentes el derecho de retrato hacen esperar que se formulan mu-

chas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se dá á la misma por las Administraciones de Hacienda conocimiento de las solicitudes de retrato que se hayan presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines Oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las Oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retrato respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas Oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de la solicitud, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las Oficinas provinciales deberán tener muy presente para tramitar y resolver las referidas solicitudes que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retrato al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se extenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerlas formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir en dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se solicitase por algún interesado el retrato de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden, acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúan los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, cap. V., art. 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y costas de averiguadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecu-

vo, se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos, en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución, pues si ésta hubiera tenido lugar, entoucas se aplicará á Rentas públicas, reintegrando de ejercicios cerrados, de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se consignarán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á Rentas públicas, será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—  
Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 26 de Abril)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

El Hmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Balboa, contra providencias de ese Gobierno de 11 de Febrero y 3 de Marzo últimos, imponiéndole dos multas de 200 pesetas y 500 pesetas, respectivamente, cada una, por supuesta desobediencia, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, pueda alegar y presentar los docu-

mentos ó justificantes que considere conducentes á su deracho.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de las partes interesadas.

León 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador, Esteban Angrosola

Negociado 1.º—Ayuntamientos

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Cerezales, contra acuerdo de la Comisión provincial que admitió la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Baibón á D. José Quiroga Valcarcel.

Lo que se publica por medio de este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 5 de Mayo de 1904.

El Gobernador, Esteban Angrosola

Con esta fecha se eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Casaseca y don José Alvarez, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando nula la elección de la Junta administrativa de Vegarizanza, verificada el día 22 de Enero último, y válida la que tuvo lugar el día 10 del mismo mes.

Lo que se publica en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador, Esteban Angrosola

Negociado 2.º—Sanidad

Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Victoria Villar, viuda de D. Gabriel Baibouza, contra providencia de este Gobierno que desestimó la instancia de dicha recurrente, en solicitud de que se compitiese al Ayuntamiento de La Robla el pago de cierta cantidad, que dijo estar adeudando la misma Corporación por haberes de su difunto esposo, en concepto de Médico municipal.

Lo que se hace público por medio de este Boletín en cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador, Esteban Angrosola

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Jacinta Diaz Garcia, nombra da Maestra en propiedad para la Escuela de Matallobos (Bustillo del Páramo), con la dotación anual de 500 pesetas.

D.ª Rosa de Herrera Collado, para

la de Moral de Orvigo (Villares), con 500 pesetas.

D.ª Herminia Fernández de la Fuente, para la de Quiñones (Carrizo), con 500 pesetas.

D.ª Manuela Diaz Fernández, para la de La Mata de la Barbula (Valdepiélagos), con 500 pesetas.

D.ª Aurelia Pérez de la Verdura, para la de Fontanos (Gerrafe), con 500 pesetas.

D.ª Meléner Alonso Garcia, para la de Valverde de Carueño (Valdebeja), con 500 pesetas.

D.ª María Rosario Mallo y Mallo, para la de Santiñañez del Toral (Bembibre), con 500 pesetas.

León 5 de Mayo de 1904.

El Gobernador—Presidente, Esteban Angrosola

El Secretario, Manuel Capelo

ALYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de treinta días, á contar desde el día de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se halla de manifiesto el nuevo plano de alineación de la calle de las Villas, para que los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente contra dicha alineación.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

León 5 de Mayo de 1904.—Cecilio D. Garrote.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de esta partido se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superintendencia, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de León, sito en dicha capital, para el día 10 del corriente, hora de las diez de la mañana, á Rafael del Pozo y Pozo, vecino de Pozos, cuyo paradero en la actualidad se ignora, al efecto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa contra Tomas y Leandro Alonso, de Manzanaeda, por usurpación de atribuciones.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, habiendo saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento, que de no comparecer su justificar su idiosincrasia le parará el perjuicio consiguiente; expido la presente cédula en Astorga á 4 de Mayo de 1904.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hugo saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecunarias impuestas á Eusebio Pérez Puente, vecino de Val de San Lorenzo, en la querrela que se le siguió por calumnia á Francisco Criado Martínez, y que le han sido reclamadas por el Tribunal Supremo, se saca á pública segunda subasta la casa siguiente, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación:

Una casa, en el casco del pueblo

de Val de San Lorenzo, calle del Calvario, sin número, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja y de varias habitaciones: linda derecha en tranco, que es P. y espalda, con casa de Gabriel San Martín; izquierda y frente, calles públicas; mide, con un huerto contiguo, 320 metros cuadrados; tasada en 2.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el 11 del próximo mes de Junio, hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y se advierte, que no existiendo títulos de propiedad de expresada finca, será de cuenta del comprador la habilitación de los mismos.

Dado en Astorga á 3 de Mayo de 1904.—Victor Garcia Alonso.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta día dictada en carta-orden de la Audiencia provincial, dimanante de causa por hurto de leñas, acordó se cite á los procesados Miguel Penillas de la Mata y Constantino Alvarez González, vecinos de Páramo del Sil, que se hallan en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia de León, comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de notificarse la parte dispositiva de la sentencia que contiene dicha carta-orden, bajo los apercibimientos de la ley de Ejecución criminal.

Y á fin de que la citación tenga lugar, expido la presente cédula. Marías del Paredes 30 de Abril de 1904.—El Actuario, Angel D. Martín.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hugo saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo sucumbimiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á 16 de Abril de 1904; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de don Isidro Diaz Colla, industrial, y vecino de esta ciudad, contra D. Federico P. del Pino, Administrador especial de Hacienda en Jerez de la frontera, sobre pago de 158,75 pesetas, importe de cuatro pallejos de vino que le facilitó al fiado, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Federico P. del Pino al pago de las 158,75 pesetas por que le ha demandado D. Isidro Diaz Colla, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se firma el presente en León á 20 de Abril de 1904.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hugo saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo sucumbimiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á seis de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Miguel Fernández del Río, con poder de doña María Gardía, vecinos de esta ciudad, contra Fernando Rodríguez, vecino de Arnuña, sobre pago de ciento cincuenta y seis pesetas, rédito legal, dietas del apoderado y costas, por ante mí, el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno á Fernando Rodríguez al pago de las ciento cincuenta y seis pesetas, interés legal, desde la interposición de la demanda, dietas del apoderado, á razón de tres pesetas por cada día de ocupación y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, por la rebeldía del demandado, se firma el presente en León á ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—José Alonso Pereira.—Enrique Zotes.

Don Juan de la Cruz Ferrández, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hugo saber: Que por D. Francisco Miguel Alonso Salvadores, vecino de León, su representación y como tutor de la menor Fermína Santos González, hija de Raimundo y Rosenda, vecinos que fueron de Trabajo del Camino, se ha promovido ante este Juzgado expediente posesorio de caserío y una finca á favor de la expresada Fermína Santos, habiéndose suspendido la inscripción de las referidas fincas en el Registro de la propiedad del partido, por no acreditarse que la interesada pague como dueña la contribución de las mismas fincas, y por constar inscritas en el registro las fincas números 1.º, 2.º, 3.º y 30 de la información á favor del don Raimundo Santos, y hallarse todas amillaradas á nombre de éste, por lo cual se dió audiencia á los demás herederos del D. Raimundo y de su mujer, pero como no se sabe quiénes sean éstos, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, para que las personas que tengan que deponer referente á la información practicada, comparezcan en el término de quince días ante este Juzgado y expongan lo que se les orefaga; advirtiéndose que si no hicieran oposición alguna, se confirmará el auto de aprobación de dicha información posesoria á favor de la Fermína Santos González, conforme al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

San Andrés del Rabanedo á diecisiete de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Ferrández.—El Secretario, José Fuertes.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial



Art. 20. El bono del 2 por 100 que se conceda a los que satisfagan el todo o parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recibida únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicarán lo siguiente:

- 1.º Los interesados deberán recibirlo de su importe a favor de la Deuda pública.
- 2.º El bono se emitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que el plazo o plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior.
- 3.º Los interesados estarán obligados a pagar en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior.
- 4.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 5.º Cuando los interesados pagaren hacer la entrega del bono en las oficinas de la Deuda pública, se les dará un recibo que servirá de título para el pago de los intereses que se les correspondan.
- 6.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja, y se les dará un recibo que servirá de título para el pago de los intereses que se les correspondan.
- 8.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 9.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 10.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.

Art. 21. El bono del 2 por 100 que se conceda a los que satisfagan el todo o parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recibida únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicarán lo siguiente:

- 1.º Los interesados deberán recibirlo de su importe a favor de la Deuda pública.
- 2.º El bono se emitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que el plazo o plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior.
- 3.º Los interesados estarán obligados a pagar en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior.
- 4.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 5.º Cuando los interesados pagaren hacer la entrega del bono en las oficinas de la Deuda pública, se les dará un recibo que servirá de título para el pago de los intereses que se les correspondan.
- 6.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja, y se les dará un recibo que servirá de título para el pago de los intereses que se les correspondan.
- 8.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 9.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.
- 10.º Los interesados que no paguen en el momento de la emisión del bono, y de aplicar el resto en lo que se indica en el artículo anterior, serán considerados como deudores de la Deuda pública.

cer en papel de la Deuda el todo o parte del 50 por 100 a que ascienden los plazos que realicen.

- 4.º Que la Dirección del Tesoro ha de poner mensualmente a disposición de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de la Deuda, que se aplican a la amortización de la misma.
- 5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare a los 18 millones que debían invertirse en recoger deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme a las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y a reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva del año siguiente.
- 6.º Que son admisibles un pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados a deudas públicas las acciones de carácter de renta hasta la suma de 1.000 millones mandando emitir por la última ley votada en Cortes.
- 7.º Que la Dirección general del Tesoro pasará mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de las expresadas bienes del Estado que deban invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Dirección del Tesoro, pueda darles la aplicación que convenga, según las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admisión del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme a los artículos 21 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

- 1.º Será prestativo de las inversiones el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda o en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagos.
- 2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley, se entenderá como día en que deba verificarse el pago aquel en que vencen los plazos.
- 3.º Los interesados que prefieren entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago a favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés: quince días en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.
- 4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio

de los fondos ingresados en el Tesoro y que todavía ingresen por bienes de Corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

- 1.º Las Administraciones principales de bienes nacionales, en unión con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano a liquidar lo que a cada pueblo ó Corporación correspondiere por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:
- Primero. El importe por que fueron rematados.
- Segundo. Los bonos ó descuentos hechos a los compradores por anticipo de plazos.
- Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de cesos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.
- Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de cesos con hipoteca mancomunada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre cesos de 27 de Febrero último.
- Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.
- Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó Corporación.
- Séptimo. Las cantidades que a cuenta se les hayan anticipado para atender a sus necesidades ó por otros conceptos.
- Octavo. Y, por último, las que resulten a su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

- 2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al examen de la Dirección general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado a la del Tesoro, a fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados a la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.
- 3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos a las Ayuntamientos y Corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos séptimo y octavo, artículo 22 de esta instrucción.
- 4.º Las liquidaciones respectivas a los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instrucción pública deben referirse únicamente a los de la expresada procedencia, y cuyos productos en venta no ingresen en las Cajas del Estado.